



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00176	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS NARANJO ARDILA						
DEMANDADA	EUPHORIA CONFECCIONES S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

La presente demanda ordinaria laboral fue presentada en causa propia por el señor JUAN CARLOS NARANJO ARDILA, en contra de la Sociedad Euphoria Confecciones S.A.S., pretendiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y conceptos de carácter indemnizatorio a su favor.

El artículo 33 del CPTSS, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

Debiéndose aclarar que la Ley 69 de 1945 citada, fue derogada mediante el decreto 196 de 1971, es decir, que en asuntos del trabajo y de la seguridad social se podrá litigar en causa propia en procesos de única instancia.

En consideración a que este Despacho conoce en primera instancia de las demandas cuya cuantía excede 20 smlmv, siendo el caso que nos ocupa, resulta necesario, que este se encuentre representado por abogado inscrito.

No obstante lo anterior, se tiene que con la presentación de la demanda, solicita el demandante, se le conceda amparo de pobreza, por lo que se pasará a estudiar la solicitud, debiéndose indicar, que respecto del tema, el código general del proceso señala:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá*

*presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo [94](#).*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

**ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76](#).*

**ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.** *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.*

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos legales exigidos, por lo que se accede a la misma y en consecuencia se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, al Señor **JUAN CARLOS NARANJO ARDILA**, a quien se le advierte sobre lo establecido en el artículo 155 citado, respecto de la remuneración del apoderado.

En virtud de lo establecido en el art. 154 y 48 del CGP, para que represente al señor **JUAN CARLOS NARANJO ARDILA**, se dispone nombrar al abogado **BLANCA LUZ BETANCURT MORA**, portador de la T.P. 316.616 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta especialidad y quien desempeñará el cargo en los términos de los artículo 155 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El mencionado profesional del derecho se puede ubicar en la calle 46 N° 52-140 Oficina 1013, Edificio Banco Caja Social, Medellín-Antioquia, teléfonos 3207588782-3572678 correo electrónico betancuryzuletaconsultores@gmail.com

El Despacho se abstendrá de efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, como quiera que resulta necesario que la misma se presente por el abogado nombrado, en estricto acatamiento del estatuto procesal del trabajo y con la observancia de las disposiciones del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se advierte que por secretaría, al correo electrónico citado, se comunicará al abogado el nombramiento efectuado, a quien se le concederá el termino de 10 días para que presente la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ecca6bcff916447e986db80265869310a0ee6cca50dfbd51b732d310db  
7bf9**

Documento generado en 23/04/2021 06:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**